



Roj: **AAP ML 70/2021 - ECLI:ES:APML:2021:70A**

Id Cendoj: **52001370072021200070**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Melilla**

Sección: **7**

Fecha: **30/04/2021**

Nº de Recurso: **42/2021**

Nº de Resolución: **12/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIANO SANTOS PEÑALVER**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA, SECCIÓN SÉPTIMA, DIRECCION000

Modelo: N10300

EDIF. DIRECCION001 . DIRECCION002 . PLAZA000 . NUM000 PLANTA.

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: NUM001 / NUM002 **Fax:** NUM003

Correo electrónico: DIRECCION003

Equipo/usuario: MRR

N.I.G. 52001 41 1 2020 0001163

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000042 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: X00 JURISDICCION VOLUNTARIA (GENERIC) 0000268 /2020

Recurrente: Gema

Procurador: BELEN PUERTO MARTINEZ

Abogado: M^a LETICIA SANCHEZ TORREBLANCA

Recurrido: Victor Manuel

Procurador: JOSE LUIS YBANCOS TORRES

Abogado: ANA MARIA RODRIGUEZ PEREZ

AUTO 12/21

ILTMOS. SRES

Don FEDERICO MORALES GONZÁLEZ

Presidente

Don MARIANO SANTOS PEÑALVER

Don MIGUEL ÁNGEL TORRES SEGURA

Magistrados

En DIRECCION000 , a treinta de abril de dos mil veintiuno.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 007, de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 , los Autos de JURISDICCION VOLUNTARIA (GENERIC) 268/2020, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 de DIRECCION000 , a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 42/2021, en los que



aparece como parte apelante, Gema , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. BELEN PUERTO MARTINEZ, asistido por el Abogado D^a. M^a LETICIA SANCHEZ TORREBLANCA, y como parte apelada, Victor Manuel , representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JOSE LUIS YBANCOS TORRES, asistido por el Abogado D^a. ANA MARIA RODRIGUEZ PEREZ, y el MINISTERIO FISCAL, en su propio nombre y representación, siendo el Magistrado el Ilmo. D. MARIANO SANTOS PEÑALVER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 de DIRECCION000 , se dictó en fecha 5 de noviembre de 2020 auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"1) Que en caso de desacuerdo de los progenitores, D^{ña}. Gema y D. Victor Manuel , respecto de la subida de fotos de los menores a redes sociales, se permitirá la misma siempre que se cumplan los siguientes criterios:

Se realice de manera ocasional, y solo con motivo de algún evento relevante (cumpleaños, ceremonias o festividades familiares, viajes, etc), y siempre con presencia de otras personas (progenitores o familiares), salvo que el menor sea el protagonista de la celebración.

En ningún caso se podrán publicar fotos de los niños desnudos, ni en la playa, ni en la piscina, ni dentro de casa.

Limitando siempre la privacidad de los perfiles, y no etiquetando a los menores con nombres y apellidos.

Una vez que los menores cumplan dieciséis años, podrá realizarse al margen de los requisitos anteriores, con consentimiento de dicho menor.

Respecto de terceros que no han sido parte en este procedimiento, requieren siempre el previo consentimiento de ambos progenitores, y si lo obtuvieren solo de uno de ellos, deberán ajustarse a las reglas anteriores, y en su defecto, podrá instarse el correspondiente procedimiento sobre intromisión ilegítima de la imagen del menor por el progenitor correspondiente.

Se insta al progenitor que en su perfil o página de una red social tenga actualmente fotos de los menores, a que elimine todas las fotos que no se ajusten a los criterios anteriores.

2) Que D. Victor Manuel , cese en la práctica de dar besos en la boca a los menores y, que ninguno de los progenitores suban fotos en tal sentido.

3) Que en caso de desacuerdo de los progenitores, D^{ña}. Gema y D. Victor Manuel sobre el corte de pelo de su hija, se atribuye la decisión sobre el estilo y largo del corte alternativamente a ambos progenitores por plazo de dieciocho meses a contar desde la fecha de la presente resolución, correspondiendo en los primeros dieciocho meses la decisión al padre.

4.- Proceder al archivo del presente expediente de Jurisdicción Voluntaria."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Gema , al que se opuso el Ministerio Fiscal y la representación procesal de Victor Manuel .

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, se siguió el recurso por sus trámites, se trajeron los autos a la vista del Magistrado Ponente para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Contra el auto dictado en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por la actora al amparo del artículo 156 del Código Civil que estima parcialmente el mismo en el sentido de autorizar la subida de fotos de los hijos menores de edad de los litigantes a redes sociales siempre que se cumplan los criterios que expresamente se indican e insta al progenitor que en su perfil o página de una red social tenga actualmente fotos de los menores, a que elimine todas las fotos que no se ajusten a los criterios anteriores, se alza en apelación la parte que demandante que con impugnación de dicho pronunciamiento solicita la estimación del recurso de apelación y se requiera al demandado su pareja y los familiares de este para que se abstengan de subir fotos de los hijos menores de edad de los litigantes, así como a que Clemente y Rosaura a las redes sociales, y eliminen todas las fotos de las redes sociales de los menores en los que se les vea el rostro.

La parte demanda se opone al recurso.

El Ministerio Fiscal solicita la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos.



Por la parte recurrente y recurrida proponen prueba documental. Si bien, la parte recurrida solo para el supuesto de que se admitiera la prueba de la contraria.

Con relación a la prueba documental propuesta por la parte actora se dice por la contraria que es extemporánea e infringe el mandato del artículo 456 de la LEciv.

El argumento es erróneo.

Los procedimientos en materia de derecho de familia son de naturaleza especial dada la materia sobre la que versa y los intereses en juego, en los que concurren respecto de los hijos menores motivos de interés público en la solución del conflicto. De aquí que el artículo 752 permite introducir hechos en el debate fuera de los momentos procesales en principio previstos y exige una actividad probatoria sobre la realidad y contenido de los hechos, no siendo suficiente la conformidad de las partes efectuada en sus escritos de alegaciones o mediante prueba de interrogatorio ante el tribunal, lo que abre la puerta al tribunal a que de oficio pueda practicar cuantas pruebas estime pertinentes.

No obstante, la prueba no se considera necesaria para la resolución de la controversia por lo que procede la denegación de su práctica.

La posposición de este pronunciamiento al presente auto resolutorio del recurso, no genera indefensión a la parte.

En primer lugar, jurisprudencia constitucional reiterada declara que, si bien el derecho a utilizar las pruebas pertinentes constituye un derecho fundamental, no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, pues sólo procede la admisión de las que, articuladas en tiempo y forma, sean lícitas y pertinentes al caso, correspondiendo el juicio de pertinencia y la decisión sobre la admisión de las pruebas propuestas a los órganos judiciales, salvo cuando el rechazo carezca de toda motivación, o ésta sea insuficiente o la que se ofrezca resulte manifiestamente arbitraria o irrazonable.

Y, en segundo término, el concepto de indefensión con relevancia jurídico- constitucional no coincide necesariamente con el concepto de indefensión jurídico-procesal, de modo que sólo se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado. Es decir, la quiebra del artículo 24 nº 1 de la Constitución no se origina por la simple indefensión formal, sino que exige una situación de indefensión material, entendida en el sentido de razonable causación de un perjuicio. Situación que como se dijo no concurre en el caso de autos dada la inutilidad de la prueba propuesta a los efectos pretendidos por la parte solicitante.

SEGUNDO.-En su escrito de recurso la parte recurrente denuncia infracción del artículo 156 del Código Civil en relación con el punto controvertido y cita en apoyo de su tesis la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2015, que a su entender requiere medie el consentimiento de ambos progenitores para la publicación de cualquier imagen de los hijos menores de edad. Añade, en el motivo tercero, que este requisito debe ser exigido con mayor rigor para terceros. Y, por último, en el motivo cuarto del recurso, alega error en la valoración de la prueba practicada sobre el extremo relativo a la publicación masiva de fotos de los menores en las redes sociales, incluso después del dictado del auto apelado.

El auto recurrido tras exponer y analizar la legislación aplicable, con cita de la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 4 de junio de 2015, resuelve autorizar, mientras persista el desacuerdo de los progenitores, la subida a redes sociales por parte de cualquiera de ellos de fotografías y videos de los menores con sujeción a los siguientes criterios: "*Se realice de manera ocasional, y solo con motivo de algún evento relevante (cumpleaños, ceremonias o festividades familiares, viajes, etc), y siempre con presencia de otras personas (progenitores o familiares), salvo que el menor sea el protagonista de la celebración. En ningún caso se podrá publicar nunca fotos de los niños desnudos, ni en la playa, ni en la piscina, ni dentro de casa (aunque para los padres sean momentos muy tiernos, esas imágenes pueden caer en redes de intercambio de pornografía infantil). Limitando siempre la privacidad de los perfiles, y no etiquetando a los menores con nombres y apellidos (para evitar que sean indexadas en los buscadores y que cualquiera pueda asociar las caras de los niños con su identidad real). Una vez que los menores cumplan dieciséis años, podrá realizarse al margen de los requisitos anteriores, con consentimiento de dicho menor. Respecto de terceros que no han sido parte en este procedimiento, deberá ajustarse al previo consentimiento de ambos progenitores, y si lo obtuvieren solo de uno de ellos deberán ajustarse a las reglas anteriores, y en su defecto, podrá instarse el correspondiente procedimiento sobre intromisión ilegítima de la imagen del menor*".

En primer lugar, hemos de indicar que la sentencia del Tribunal Supremo citada por la parte recurrente se refiere a un supuesto de publicación en un medio de difusión cultural de una fotografía de un menor.

Desde el punto de vista legislativo, el régimen jurídico viene integrado por:

El artículo 18 número 1 de la Constitución que dispone: " *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*".

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor en cuyo artículo 4 número, bajo el epígrafe del Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, se establece: " *Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones*".

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que en su artículo 5 número 1 letra f) dice: " *A los efectos previstos en este reglamento, se entenderá por:... Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*".

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo DEL de 27 de abril de 2016 en su artículo 8 dispone que: " *1. Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó. Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años. 4.5.2016 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 119/37 2. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible. 3. El apartado 1 no afectará a las disposiciones generales del Derecho contractual de los Estados miembros, como las normas relativas a la validez, formación o efectos de los contratos en relación con un niño*".

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que en su artículo 7 relativo al consentimiento de los menores de edad dice: " *1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años*".

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento. 2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela".

Y, en el artículo 92, bajo el título Protección de datos de los menores en Internet, nos indica que " *Los centros educativos y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información. Cuando dicha publicación o difusión fuera a tener lugar a través de servicios de redes sociales o servicios equivalentes deberán contar con el consentimiento del menor o sus representantes legales, conforme a lo prescrito en el artículo 7 de esta ley orgánica*".

Queda claro, por tanto, que la difusión y publicación de fotografías de los hijos menores de edad requiere el consentimiento de ambos progenitores.

Ahora bien, ante la discrepancia surgida entre ellos por la negativa de la madre a que así se haga, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil que determina que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, pudiendo acudir cualquiera de los dos, en caso de desacuerdo, al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre.

No existe una doctrina unánime entre las distintas Audiencias Provinciales con relación a la publicación por uno de los progenitores sin consentimiento del otro de la imagen de los hijos menores en las redes sociales

No obstante, podemos indicar los siguientes criterios para la resolución del conflicto:

En primer lugar, la gran dificultad de control de las pautas que puedan establecerse para asegurar la intimidad de los menores



Es una realidad social el aumento de la difusión en todo tipo de redes sociales de fotografías tanto personales como de familiares o amigos que van pasando directamente de unos a otros a través de distintos procedimientos e incluso sin su consentimiento

En este sentido debe traerse a colación la sentencia núm. 539/2018 de 15 de mayo de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, que con ocasión del examen del criterio fijado en la sentencia núm. 208/2015 de 4 de junio de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1ª, se replantea su posición inicial sobre del tema que nos ocupa y nos dice: "*en una reconsideración del tema al estudiar la presente apelación, pasa a compartir plenamente esta última doctrina expuesta ante la realidad social del difícil o complicado control de la privacidad de lo que se publica en redes sociales tipo facebook, instagram, etc. y los abusos que al respecto se producen cada día con la información y fotografías publicadas, mucho más graves cuando están implicados menores de edad, cuestión que impide incardinar o vincular el tema de esta publicación y compartición de imágenes, cuando se trata de hijos menores de edad, con aquellos actos que cada uno de sus progenitores puede realizar válidamente por separado "conforme al uso social" como excepción al principio del ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos, excepción y principio recogidos en el art. 156 del CCestatal como recoge la última sentencia dictada y, en nuestra comunidad autónoma, en el art. 236- 8.2.c) del CCde Cataluña*".

En igual sentido la sentencia núm. 970/2018 de 24 de octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, afirma que: "*...es lo cierto que la mera realidad social de la tendencia a cada vez mayor publicación de imágenes de menores por padres, amigos y familiares de forma indiscriminada, automática e imprudente, que da lugar a una exposición excesiva de la privacidad del menor, sin ponderar si quiera si en el futuro podrán sentirse molestos u ofendidos, al margen del peligro de utilización y manipulación por terceros y en muchos casos, incluso, sin el consentimiento del menor mayor de catorce años que exige el artículo 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que desarrolla el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos, no puede servir para justificar la falta de las precisas y suficientes exigencias en la defensa y consideración de este derecho fundamental del hijo. En definitiva el tema de la imagen e intimidad de un menor de edad resulta tan delicado y de tanta transcendencia que deben ser ambos progenitores quienes decidan y consientan conjuntamente salvo en los casos de privación o suspensión de la patria potestad*".

En segundo lugar, hay que estar siempre ante la interés superior de los hijos menores de edad y la protección de su intimidad se configura en la legislación vigente a la que se ha hecho referencia como un bien jurídico digno de especial tutela, por lo que tratándose de hijos menores de 14 años, la oposición manifiesta y radical del otro progenitor, ante las dudas sobre la correcta interpretación de la defensa de la intimidad de los menores frente al riesgo de sobre exposición de los mismos en las redes sociales, obliga a decantarse por la abstención de la publicación en las redes sociales de las fotografías de los menores.

En esta dirección la sentencia núm. 116/2020 de 26 de febrero de la Audiencia Provincial de Navarra, sección 3ª, señala que: "*...ante la necesidad de proteger el interés superior del menor frente es necesario tener presente en todo momento la negativa contundente y reiterada de la madre a la publicación de dichas fotografías. Estando ante un supuesto de patria potestad compartida conforme al contenido de los artículos 154 y 156 CC, entendemos que aún cuando el hecho de que se trate de fotografías que en sí mismas no reviste ningún perjuicio para el menor, la objeción de la madre es motivo suficiente para que tanto el padre como su pareja se abstengan de llevar a cabo dichas publicaciones a través de las redes sociales o por cualquier otro medio de comunicación*".

En parecido sentido la sentencia núm. 520/2020 de 29 de junio de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 6ª, declara que: "*En consonancia con dicha doctrina, y ante las reticencias mostradas por la madre, ha de atenderse preferentemente al interés de la menor, de protección prevalente, desde las tres dimensiones que ofrece este concepto, esto es, como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento. Desde esta perspectiva, la publicación de las imágenes de la hija menor común en redes sociales, aunque sean privadas, puede poner en situación de vulnerabilidad la intimidad, imagen y datos personales de la menor al existir la posibilidad de rastreo de la página de la red social en que se exhiben las imágenes para su posterior indexación, por lo que ha de coincidir con la madre en la pertinencia de restringir la privacidad de las imágenes de la niña al ser factible que desde una red de ámbito privado se suban fotografías o vídeos para compartirlos en otra*".

Cuestión distinta sería si se tratara de la publicación de fotografías por menores mayores de 14 años, en cuyo caso, y de conformidad con el art. 13.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de protección de datos de carácter personal, que no ha variado en lo sustancial con la posterior transposición de la normativa comunitaria a nuestro ordenamiento jurídico, sería el mayor de 14 años y no sus padres quien prestaría el consentimiento para publicar sus fotos en las redes sociales salvo que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela.



A falta de acuerdo entre los progenitores sobre la publicación de las fotos de la menor y no reduciéndose la difusión de su imagen a un número cerrado de contactos al poder ser asequible a todos los usuarios de la red siendo susceptible de reproducción indefinida y de ser colgada en un sitio no deseado con la consiguiente pérdida del control, se hace preciso el consentimiento de ambos padres o al menos que no medie oposición tácita o expresa de uno de ellos para divulgar la imagen de Custodia, de 7 años de edad, todo ello en el bien entendido de que el padre obraría en todo momento de buena fe y que la exposición en una página web del colegio al que acude la menor de una fotografía con sus compañeros responde a un distinto supuesto".

Para concluir decir que el interés del menor también es digno de tutela desde la óptica de su propia evolución integral, de suerte que cuando el menor alcance la mayoría de edad su concepto de intimidad no tiene porque coincidir con el de sus progenitores.

Descendiendo al caso enjuiciado, es cierto que no existe constancia probatoria de una sobre exposición del menor a las redes sociales ante la falta de prueba sobre este concreto hecho, sin embargo, el juzgador de instancia si ha constatado la utilización por el demandado de criterios fotográficos inadecuados y contrarios a la honra y reputación de los menores, en concreto se habla en el auto de que considera, dice textualmente la resolución recurrida, "*...ciertas fotos que, desde luego, son indecorosas, afectan a la honra y reputación de los menores, y no presentan ningún interés su exhibición para los mismos (fotos en la bañera, sobre la cama, etc, en que la menor aparece semidesnuda), las cuales no pueden ser admitidas".*

De otro lado, los hijos de los litigantes nacieron el NUM004 de 2013 y el NUM005 de 2016, por lo que en la actualidad cuentan con siete y cinco años.

Por último, la documental aportada con la demanda acredita la publicación de las fotos a las redes sociales, hecho no negado por el demandado.

La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto de autos en atención a las circunstancias concurrentes conlleva a la estimación de la pretensión deducida de prohibición al demandado, su pareja y familiares de subir fotos de los menores Clemente y Rosaura a las redes sociales y a eliminar todas las fotos de las redes sociales de los menores en los que se les vea el rostro.

TERCERO.- Es de aplicación al caso de autos el criterio de la doctrina mayoritaria de no imposición de costas en los procesos matrimoniales dadas sus peculiares características que permiten encuadrar la controversia en el ámbito conceptual de dudas de hecho o de derecho, que constituyen excepción al principio del vencimiento, no procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos y doctrina legales citadas y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Belén Puerto Martínez en nombre y representación de D^a Gema contra el Auto dictado en fecha 05/11/20 por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de DIRECCION000 en los autos de Jurisdicción Voluntaria 268/20 se revoca en parte la resolución recurrida en relación con el pronunciamiento impugnado y se acuerda: prohibir al demandado subir fotos de sus menores Clemente y Rosaura a las redes sociales y a eliminar todas las fotos de las redes sociales de los menores en los que se les vea el rostro. Respecto de terceros que no han sido parte en este procedimiento, podrá instarse el correspondiente procedimiento sobre intromisión ilegítima de la imagen del menor por el progenitor correspondiente.

No ha lugar a la imposición de costas en ninguna de las instancias.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados.